



Mujeres maltratadas que se defienden
Un análisis de la legítima defensa con perspectiva de género

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Nombre y Apellido: Erica Melisa De Los Angeles Capa

Legajo: VABG108329

DNI: 27302802

Tutor: María Belén Gulli

AÑO 2021

SUMARIO: I. Introducción; II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución; III. La *ratio decidendi* de la sentencia; IV. Antecedentes legislativos, doctrinario y jurisprudenciales; V. Postura del autor; VI. Conclusión; VII. Bibliografía.

I. Introducción

La violencia contra la mujer constituye una problemática que es necesario erradicar, prevenir y en caso de que ocurra, sancionar. Es válido destacar que a raíz de la reforma constitucional del año 1994 los derechos de las mujeres se vieron beneficiados al ser dotados de jerarquía constitucional ciertos tratados en materia de derechos humanos. En lo que aquí importa la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDEW) es de los más relevantes. Asimismo, en el año 2009 la República Argentina se suscribió a otras obligaciones internacionales, como la Convención Belem do Pará. Dentro del ámbito nacional, en el mismo año, se sanciona la ley 26.485 de “Protección Integral de la Mujer”¹.

De acuerdo con lo mencionado, en la nota a fallo se tratará la situación de las mujeres víctimas de violencia de género que se defienden de sus agresores y terminan cometiendo el homicidio de éstos. Es menester mencionar que en reiteradas oportunidades los operadores jurídicos no hacen uso de una herramienta jurídica: la perspectiva de género. La misma se encuentra contemplada en la normativa citada *ut supra* y refiere desde un sentido restringido a “la aplicación de la normativa de nuestro sistema jurídico que reconoce la desigualdad entre los géneros” (Gastaldi y Pezzano, 2021, p.43). Consecuentemente, los magistrados desestiman que las mujeres víctima de violencia doméstica hayan actuado en legítima defensa y ello motiva a que entiendan que la conducta no encuadra en los requisitos enumerados en el art. 34 inc. 6 del Código Penal -CP-.

Para abarcar la temática presentada se realizará un análisis del fallo jurisprudencial "**S.T.M S/ homicidio agravado por el vínculo**" dictado por la Suprema Corte de Justicia, Sala en lo Civil y Penal, de la provincia de San Miguel de Tucumán con fecha de 28/04/2014. En los autos una mujer víctima de violencia de género fue condenada por el homicidio de su pareja. Así, se le presentó a la Suprema Corte de Justicia -en adelante SCJ- un problema jurídico de relevancia ya que en el fallo se discrepaba acerca de cuál

¹ B.O 14/04/2009

era la norma aplicable a la resolución del mismo (Moreso y Vilajosana, 2004). Así las cosas, urgía determinar si correspondía hacer lugar a el art. 34 inc. 6 del CP analizando sus requisitos a la luz de la normativa que contempla la perspectiva de género: Convención Belem do Pará y la Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.

De tal modo, la relevancia del caso radica en la aplicación de la perspectiva de género por parte de la SCJ que a diferencia del tribunal condenatorio no hizo caso omiso a la normativa vigente y las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina tras la reforma constitucional del año 1994. Asimismo, importa la trascendencia de la sentencia, en ese sentido deja sentado un precedente jurisprudencial para la resolución de casos similares en el futuro.

Así la cosas, la nota a fallo se organizará en distintos acápites. A continuación, se encontrarán los hechos que dieron inicio a la causa bajo el título de premisa fáctica en conjunto con la historia procesal y la resolución del tribunal. Seguidamente, se realizará un análisis de los argumentos vertidos por el tribunal para arribar a tal sentencia, es decir un análisis de la *ratio decidendi*. Finalmente, en la parte crítica de la nota a fallo se esgrimirán antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios y la postura de la autora, terminando con una síntesis del caso en la conclusión.

II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

El caso tiene lugar tras un hecho ocurrido el 25/12/2010 protagonizado por una mujer, en adelante “S.T.M” y su pareja en adelante “XXX”. Luego de haber tenido una fuerte discusión en el lugar donde ambos vivían, S.T.M tomó un cuchillo que estaba en la mesa y le dio un puntazo a XXX. Al lesionarlo a la altura de la tetilla izquierda se afectaron órganos vitales como el pulmón y el corazón. Por ello, amén de haber sido auxiliado y trasladado al Hospital de la ciudad de Concepción, horas más tarde XXX fallece a causa de la herida sufrida.

Por el hecho mencionados *ut supra* S.T.M fue condenada por el delito de homicidio agravado atenuado por circunstancias extraordinarias (artículo 80 inciso 1° y último párrafo del Código Penal) a la pena de doce años de prisión más accesorias del artículo 12 del Código Penal (artículo 421 del C.P.P.). El tribunal *a quo* tras la

investigación de los hechos descartó que la imputada hubiera actuado en legítima defensa, como también que fuera víctima de violencia de género ya que consideró que en la relación había mutuas agresiones y una pésima convivencia.

Contra la sentencia condenatoria de S.T.M, la defensa técnica interpuso recurso de casación sosteniendo que la sentencia impugnada materializa los supuestos de inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Dejó de manifiesto que existió una errónea aplicación de la normativa de fondo, ya que se debió absolver a S.T.M, en virtud del art. 34 inc. 6 y 7 C.P al haber actuado en legítima defensa propia y de un tercero, su propio hijo. Asimismo, presentó un análisis de los requisitos de la legítima defensa dentro de sus argumentos. Primeramente, sostuvo que existió una agresión antijurídica iniciada por el Sr. XXX, atento a que el mismo puso en peligro la vida e integridad física de su esposa (imputada en autos) y de su hijo menor de edad al intentar lesionarlos. Dicha agresión - manifiesta- fue “actual” ya que las lesiones que llevaron al deceso del Sr. XXX se produjeron mientras este último mantenía vigente un ataque antijurídico. En segundo orden, calificó de “necesaria” a la defensa ejercida por la Sra. XXX en la inteligencia de que intentó protegerse con un cuchillo de cocina de escasa “ofensividad” y que ese fue el único modo que tenía de evitar que el Sr. XXX la matase a ella o a su hijo menor. En tercer y último lugar, explicó que la “falta de provocación suficiente” resultaba evidente ante el hecho de que la imputada se encerró en su casa para evitar ser golpeada, no obstante, el Sr. XXX rompió la cerradura de la puerta con actos de violencia extrema. Consecuentemente, por estos argumentos y otros más, Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Penal del Centro Judicial Concepción concedió el recurso.

Finalmente, habiendo conocido en el caso la SCJ de la Prov. de Tucumán y tras un minucioso análisis de los requisitos de la legítima defensa desde una perspectiva de género, que se expondrá en el siguiente apartado, la SCJ decide absolver a S.T.M por encontrarse su conducta justificada por legítima defensa en los términos del art. 34, inc. 6, del C.P.

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

En este apartado se expondrán los argumentos de la SCJ para arribar a su sentencia. Para resolver el problema jurídico de relevancia y consecuentemente conceder la causal de justificación, los magistrados adujeron que la cuestión debatida posea incidencia sobre una mujer víctima de violencia de género. De allí, que correspondía

incorporarse la “perspectiva de género” como pauta hermenéutica constitucional y “sensibilidad especial”, como principio rector para la solución de los derechos en pugna. Ello en virtud de la Convención de Belém do Pará que señala que “la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es 'una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres’”. Por otro lado, recordó que la convención mencionada, la CEDAW y la ley nacional N°24.632² establecen las obligaciones del Estado respecto de la erradicación de la violencia de género.

En razón de lo mencionado hasta el momento expresó el tribunal de manera concreta y en directa resolución con el problema jurídico que, en ciertos casos es obligatoria la materialización de la “perspectiva de género” como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso. Pues, la utilización de la misma sitúa a los magistrados en una comprensión global de la discriminación contra las mujeres. Asimismo, dicha pauta hermenéutica ha sido concebida por un sistema normativo que obliga a la adopción de políticas públicas que deben concretarse en todos los ámbitos posibles (Considerando VI.2).

Finalmente, la SCJ aplicó la perspectiva de género al análisis de los requisitos de la legítima defensa. En cuanto a la agresión ilegítima destacó que, en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo donde la agresión es siempre inminente. Respecto del medio empleado, sostuvo que el mismo era racionalmente necesario si en su momento aparecía idóneo, por ello, en este caso la integridad física de la imputada y de su hijo menor de edad- representaba la agresión y no se acredita la oportuna concurrencia de otra posibilidad defensiva que, también para la razón, tuviese equivalente suficiencia y menor aptitud dañosa. En cuanto a la falta de provocación suficiente entendieron los magistrados que no existió provocación alguna dada la secuencia de los hechos en cuestión, expresada también por la defensa técnica y mencionada en el apartado anterior.

Así las cosas, la SCJ dejó de resalto que la sentencia impugnada debía descalificarse como acto jurisdiccional válido ya que omitió valorar el plexo probatorio

² B.O 1/04/1996

reunido en forma integral y a la luz del marco normativo nacional y supranacional que incorpora la 'perspectiva de género'.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

La normativa que abarca la problemática de la violencia de género comienza a gestarse en el año 1979 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW). En el año 1993 se suscribieron otros importantes documentos como la "II Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos". Este documento fue el punto de partida para que en diciembre de ese mismo año se aprobara en la Asamblea General de las Naciones Unidas, la "Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer". El año 1994 marcó un antes y un después en la temática dentro de la República Argentina, por un lado, se aprobó la "Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" -"Convención de Belém do Pará"- y por el otro se reforma la CN y, en lo que aquí importa, la CEDAW adquirió jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 CN). Asimismo, se incorporó el art. 75 inc. 23, una norma de suma importancia para la protección de los derechos de las mujeres. Pues en el mismo se obliga al Congreso a "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres...". Por último, en el año 2009 se sancionó la ley 26.485, de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" (Medina, 2018).

Respecto de la cuestión de la legítima defensa, ésta se encuentra contemplada en el art.34 inc. 6 del CP, que exige los siguientes requisitos para que una conducta se encuadre como tal: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Ahora bien, existe también un requisito subjetivo, pues quien se defiende debe conocer que es objeto de un ataque y que reacciona frente a una agresión ilegítima. De ello se desprende, la intención de defenderse el "*animus defendendi*". Pues, "el sujeto se encuentra en una situación anímica anormal y reacciona con la carga emotiva que en situaciones ordinarias no tendría" (Lascano, 2005, p. 431). Entonces se puede decir que

la legítima defensa constituye un permiso para realizar la conducta que la ley prohíbe o para omitir el castigo que esta impone (Bacigalupo, 2020). En palabras de otro doctrinario, en la legítima defensa “tiene lugar el comportamiento realizado con el propósito de salvar bienes jurídicos a costa del sacrificio necesario de alguno de los bienes jurídicos pertenecientes a quien, mediante comportamiento antijurídico, se propone lesionarlos” (Contreras y Caffarena, 2011, p. 90).

Entonces, ¿qué ocurre con las mujeres que se defienden en contextos de violencia de género?, esta cuestión fue abordada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI). El mismo indica en su recomendación N°1 que, en el marco de la alegación de legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer, se deben adoptar los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado para otro grupo de casos, poniendo hincapié en entender que la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia. Asimismo, es válido mencionar que el documento del MESCVI fue utilizado por la CSJN en el caso “RCE” para fundamentar la revocación de la sentencia que condenaba a una mujer víctima de violencia de género por el delito de lesiones graves en perjuicio de su agresor. El documento recomienda incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, pues la violencia de género presenta ciertas características específicas que deben permear en el razonamiento judicial, ya que si se llegaran a presentar estereotipos o no se aplica la perspectiva de género puede valorarse el comportamiento de una manera errónea.

Entonces desde una perspectiva de género, sobre el requisito de estar frente a una agresión ilegítima inminente el MESECVI entiende que en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo, porque en forma permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. En acuerdo con ello, el Superior Tribunal de Justicia de San Luis sostuvo en el caso “Gómez, María Laura s/homicidio simple” (28/02/2012) que, en un contexto de violencia doméstica la mujer se encuentra atrapada en un círculo donde la agresión es siempre inminente. Pues es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias y sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder. La

doctrina feminista también se esgrime sobre la cuestión y sostiene que, aunque la agresión del marido no se esté produciendo en un determinado momento, la mujer se encuentra en un estado de peligro inminente (Di Corleto y Piqué, 2017).

Sobre la racionalidad del medio empleado requerido por el CP, el MESECVI señala que evaluar este requisito desde una perspectiva de género implica considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta. Pues, no requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia. Entonces, la aparente desproporción entre la agresión y respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz, de allí que no se requiere la proporcionalidad del medio, sino la falta de desproporción inusual entre la agresión y la defensa en cuanto a la lesión. Por su parte la doctrina deja de relieve que en contextos de violencia de género para poder demostrar que la acción de defensa y el medio empleado eran necesarios, debe evaluarse la severidad del sufrimiento físico y mental padecido para la mujer (Di Corleto y Carrera, 2018). Esta evaluación contextual, además, “resulta válida para demostrar que la víctima no dispuso de un medio menos lesivo e igualmente idóneo para disipar el peligro inminente que la amenazaba” (Anitua y Picco, 2012, p. 237). La jurisprudencia por su parte destacó en los autos “*F. C./ R. E., C. Y. P/ homicidio simple s/ casación*” (23/06/2014) dictado por la SCJ de Mendoza, que el medio menos lesivo no está a disposición de las mujeres y que, para llevar a cabo una adecuada defensa ellas deben obligatoriamente utilizar un medio de mayor intensidad que el del hombre. En sintonía con lo hasta acá mencionado, en el caso “*L., S. B. s/ recurso de casación interpuesto por Particular Damnificado*” (05/07/2016) dictado por el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, se sostuvo que el medio más idóneo para la mujer será el medio más seguro, aunque éste sea muchas veces el más grave o duro.

En razón de la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende -último requisito objetivo requerido por el CP- para el MESECEVI interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una "provocación" constituye un estereotipo de género. Respecto del elemento subjetivo se entiende que la causal de justificación también “debe responder a la realidad de la mujer víctima de maltrato, enfocándose su exigencia a la intención de hacer prevalecer su derecho a una vida sin violencia, más allá de la intención específica de defenderse del maltratador” (Roa Avella, 2012, p.67). Por ello se dejó de relieve en el proyecto de reforma del CP que de manera errónea en reiteradas

oportunidades, las sentencias afirman que las lesiones severas hacia una mujer causadas por su pareja masculina se pueden interpretar como una prueba concluyente de que el golpeador tiene ‘únicamente’ dolo de lesionar, sin embargo una sola reacción violenta y contundente de una mujer ante esas golpizas, con un cuchillo u otro elemento de cierta eficacia, se toma como prueba cuasi concluyente de dolo homicida por parte de la mujer hacia su agresor (Bouvier, 2015).

V. Postura de la autora

Las mujeres maltratadas que se defienden de sus agresores deben atravesar ciertos obstáculos para lograr encuadrar su conducta dentro de la causal de justificación de la legítima defensa. Como ha quedado en evidencia a lo largo del análisis, los jueces suelen hacer caso omiso al contexto en el cuál ocurre la defensa de la víctima convertida en victimaria. Ello motivó a que la doctrina feminista se esforzara en demostrar que el contexto de violencia de género debe ser contemplado en estos casos particulares. Así también lo ha dejado de manifiesto la SCJ en los autos bajo estudio, pues es menester “repensar los extremos” del art. 34 inc. 6 cuando quien invoca la causal de justificación es una mujer víctima de violencia pues de no ser así se estaría reforzando la brecha de desigualdad existente entre hombres y mujeres y consecuentemente, impidiendo que las mujeres -las verdaderas víctimas- hagan una realidad su derecho fundamental a tener acceso a la justicia.

En razón de lo mencionado, es válido destacar que otra de las cuestiones que se deducen es que el derecho penal ha sido pensado en función del sexo dominante, es decir el masculino. De tal modo, no se contempla la experiencia femenina y de allí que la forma de subsanar esa omisión se la aplicación de la perspectiva de género, pues en los casos de mujeres víctimas de violencia doméstica que matan a sus parejas, “es una herramienta que modifica e interpela a la concepción tradicional de la legítima defensa” (Di Corleto citada por Casas, 2014, p.3). Entonces dadas las nuevas necesidades y los cambios sociales que impactan también en el ámbito jurídico es necesario que el derecho penal se readecue y recepte estos cambios, pues claramente la problemática social de la violencia contra la mujer requiere que el derecho contemple estas cuestiones y se realice un cambio de paradigma. Por ello concuerdo con la doctrinaria Del Río (2016) que una posible solución sería reformar del CP para que incluya se manera expresa la legítima defensa en contextos de violencia doméstica.

Adentrándome en los requisitos exigidos por el CP, entiendo acertado que los extremos requeridos tradicionalmente se readecuen en esos casos. Respecto del requisito de la agresión inminente, este es más complejo de sortear en casos donde no hay confrontación, pero de todos modos debe contemplarse la experiencia de la mujer golpeada que teme que su defensa fracase y la represalia sea peor. Ello en íntima relación con el medio empleado para la defensa. Asimismo, no es justo requerirle a las mujeres medios disuasivos o menos lesivos, como por ejemplo abandonar el hogar o hacer denuncias, primeramente, porque no están obligadas a abandonar el lugar donde viven y segundo porque en mucho de los antecedentes analizados las mujeres habían realizado denuncias de maltratos, pero no tuvieron una solución por parte del Estado. Finalmente, en cuando al elemento subjetivo, coincido con Bouvier (2015) en que no sería justo interpretar un hecho, una sola reacción a los golpes constantes del agresor, como prueba ineludible de que la mujer tenía dolo de matar, y cuando es el agresor quien ejerce violencia sobre ella, interpretar que sólo quería lesionarla, pues ello demuestra que aún las sentencias se encuentran teñidas de estereotipos de género y que las leyes no se aplican sin distinción de género. Así las cosas, queda de relieve que es menester analizar las exigencias de CP teniendo en cuenta el historial previo de violencia sufrido por la mujer víctima que se defiende.

Entonces, se concluye que fue acertado entender que la conducta de S.TM se encontraba contemplada por el art. 34 inc. 6 del CP, pues en acuerdo con la doctrina entiendo que la defensa por parte de una mujer víctima de violencia de género se encuentra justificada si “el Estado no puede o no quiere proveerle una protección adecuada contra el ataque del agresor” (Chiesa, 2007, p.52).

VI. Conclusión

En síntesis, el caso vislumbró sobre la temática de la legítima defensa en contextos de violencia de género dejando de relieve la importancia de analizar los requisitos del art. 34 inc. 6 del CP con perspectiva de género para no arribar a una interpretación errónea de los hechos. Pues, en los autos S.T.M cometió el homicidio de su agresor asentándole un cuchillo mientras se defendía de los ataques de éste. Ello motivó a que la mujer fuera condenada por el delito de homicidio agravado atenuado por circunstancias extraordinarias a la pena de doce años de prisión, ya que el tribunal desestimó el contexto

de violencia de género caracterizando la relación de la pareja como “pésima”, asimismo refirió que había “agresiones mutuas”.

Frente a la sentencia condenatoria de la mujer, la defensa interpuso un recurso de casación. Así, quedó de manifiesto un problema jurídico de relevancia sobre el cual debió esgrimirse la SCJ de la Provincia de Tucumán, pues el caso se dirimía en si correspondía o no evaluar los requisitos de la legítima defensa a la luz de la normativa que contempla la perspectiva de género. La Corte entendió que la cuestión debatida tenía incidencia en una mujer víctima de violencia de género por lo que se requería aplicar la perspectiva de género por lo que realizó un análisis de los extremos de la legítima defensa a la luz de la misma. Finalmente, se pronunció en los autos y decidió que la conducta de la encartada se encontraba contemplada por el art. 34 inc. 6 del CP.

Por último, es importante destacar que la aplicación de la perspectiva de género en el ámbito penal viene a subsanar la falta de contemplación de la experiencia femenina por parte del legislador. Así, elimina la desigualdad por razones de género cuando ésta se presenta como una cuestión relevante del caso, tal como ocurrió en los autos analizados. En virtud de lo mencionado, es necesario que la capacitación en materia de género y violencia contra la mujer se realice de manera periódica para que todos los magistrados entiendan que aplicar la perspectiva de género cuando el contexto lo amerite no es opcional, sino una obligación receptada a través de la incorporación de tratados de derechos humanos en nuestro ordenamiento jurídico.

VII. Bibliografía

Doctrina

- Anitua, G. I, y Picco, V. A. (2012). Género, drogas y sistema penal. Estrategias de defensa en casos de mujeres “mulas”. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres. Ministerio Público de la Defensa. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
- Bacigalupo, E. (2020). *Lineamientos de la teoría del delito*, Ed. Hammurabi, 3era. Edición renovada y ampliada.
- Bouvier, H. G. (2015). *Legítima defensa en el Anteproyecto de Código Penal. La presunción en los casos de violencia doméstica*. DPyC.
- Casas, L, J. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el*

- vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>
- Chiesa, L. H (2007) *Mujeres maltratadas y legítima defensa: La experiencia anglosajona*. Revista Penal n° 20
- Cuello Contreras, J. y Mapelli Caffarena, B. (2011) *Curso de Derecho Penal – Parte General*, Ed. Tecnos.
- Del Río, A y otros. (2016) *El derecho a defenderse del femicidio: la legítima defensa en contextos de violencia doméstica*. Papeles del Centro de Investigaciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNL, publicación semestral, año 6, número 17, Santa Fe, República Argentina.
- Di Corleto, J.; Carrera, M. L (2018). *Mujeres infractoras víctimas de violencia de género*. Sistemas Judiciales (Año 18, nro. 22, 2018) Recuperado de http://bibliotecas.ucasal.edu.ar/opac_css/index.php?lvl=bulletin_display&id=18345
- Di Corleto J. y M. Piqué. (2017) *Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género*. En AA. VV. Género y Derecho Penal. 1ª. ed. Lima: Instituto Pacífico.
- Lascano, Carlos J. (2005). *Derecho penal. Parte general*. Córdoba: Editorial Advocatus
- Medina, G. (2018) *Juzgar con Perspectiva de Género ¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?* Recuperado de [Doctrina3804.pdf \(pensamientocivil.com.ar\)](http://www.pensamientocivil.com.ar/Doctrina3804.pdf)
- Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.
- Roa Avella, M. (2012). *Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante*. Revista Nueva Crítica Penal 119 Año 1 - Número 1

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.
- Ley N° 11.179, (1984). “Código Penal de la Nación Argentina”. (BO 21/12/1984)
- Ley N° 26.485, (2009). “Ley de Protección Integral a las Mujeres.” (BO 14/04/2009).
Gobierno Argentino.
- Ley N° 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belem do Pará”. (BO 1/04/1996)

Jurisprudencia

CSJN, (2019). "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006". (29/10/2019)

SCJ Sala en lo Civil y Penal de la Prov. de Tucumán (2014) "S.T.M S/ homicidio agravado por el vínculo" (28/04/2014).

TSJ de la Prov. de San Luis, (2012) "G., M. L. s/ homicidio simple", (28/02/2012).

TSJ de la Prov. de Mendoza, (2014) "F.c/Rojas Echevarrieta, Cinthia Jazmín P/ homicidio simple s/casación" (23/06/2014)

Trib. de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, (2016) "L. S. B. s/ recurso de casación interpuesto por particular damnificado" (05/07/2016)